

PROYECTO DE LEY

DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES y PENITENCIARIO

ARTÍCULO 1° - Creación: Se crea la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIAS dependiente del Estado Nacional, con los objetivos y funciones establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2° - Objetivo: La DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIAS tiene como objetivo garantizar a los miembros de las Fuerzas de Seguridad, Policiales y Penitenciarias el derecho a la defensa y acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, técnica y especializada en la instancia administrativa, disciplinaria y/o penal ordinaria y federal, tanto en casos individuales como colectivos, de acuerdo con los principios, funciones y previsiones establecidos en la presente ley. La DEFENSORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA actuará siempre y cuando la falta o delito que se le imputa haya sido cometido en ejercicio de las funciones asignadas a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

ARTÍCULO 3° - Principios: La DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIAS se regirá y exigirá a los defensores los siguientes principios en la aplicación de esta ley:

1. Continuidad: El servicio que brinda la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se la autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
2. Especificidad: Los recursos destinados para financiar la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los objetivos establecidos en el Artículo 2°.
3. Calidad: El servicio que brinda la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.
4. Accesibilidad: Los miembros de las Fuerzas de Seguridad, Policiales y Penitenciarias activos tendrán derecho a acceder al servicio que brinda la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y con sujeción a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

5. Gratuidad: El servicio que brinda la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua, sin costo alguno para el personal activo de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.
6. Oportunidad e idoneidad: La DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.
7. Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.
8. Especialidad: Los defensores vinculados a la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA deberán tener estudios de grado en abogacía, con carreras de posgrado en derecho penal o procesal penal, y experiencia demostrable en litigio penal o administrativo-sumarial, así como conocimientos en derechos humanos y tratados internacionales. Los defensores seleccionados deberán estar previamente registrados en el Registro de Abogados de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA que para tal efecto se cree.
9. Reserva: Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas.
10. Transparencia: Garantizar la transparencia de su actividad, informar mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego.

ARTÍCULO 4° - Creación del Fondo: Se crea el FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIAS a fin de financiar la defensa técnica y especializada del personal activo de las Fuerzas de Seguridad, Policiales y Penitenciarias.

ARTÍCULO 5° - Constitución e integración del fondo: El FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIAS estará integrado de la siguiente forma:

1. Con el UNO POR CIENTO (1,0%) del total de la partida de gasto de personal de seguridad y policial dependiente del Ministerio de Seguridad.
2. Con el UNO POR CIENTO (1,0%) del total de la partida del personal penitenciario asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
3. Con el aporte obligatorio del UNO POR CIENTO (1%) sobre el salario básico que percibe el personal en actividad de las Fuerzas de Seguridad, Policial y Penitenciario.
4. Con el aporte de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, así como también con otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.
5. Con las donaciones, legados y/o herencias que se efectúen en su favor.
6. Con los aportes que se transfieran mediante convenio específico con las Provincias que adhieran a la presente ley, los que deberán guardar equidad,

correlación y equivalencia con el número de personal de la provincia que se incorpore al Fondo.

ARTÍCULO 6° - Finalidad de los recursos: Los recursos del FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIO tendrán por finalidad la financiación de la defensa técnica especializada del personal de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciario, y demás actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines y del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 7° - Cobertura: Los servicios de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA se prestarán a los miembros activos, o retirados cuando la causa de la imputación fuera antes del retiro, de las Fuerzas de Seguridad, Policiales y Penitenciarias que así lo soliciten, en la instancia administrativa, disciplinaria y/o penal ordinaria y federal, siempre y cuando la falta o delito que se le impute haya sido cometido en ejercicio de las funciones asignadas a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

ARTÍCULO 8° - Exclusiones: Se excluyen de la cobertura de la Defensa Técnica y Especializada de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, Policiales y Penitenciarias a los que se refiere la presente ley, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la Seguridad de la Nación, los Poderes Públicos, el Orden Constitucional y la Administración Pública.

ARTÍCULO 9° - Órgano de Dirección y Administración: LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIO contará para su Dirección y Administración con un Consejo Directivo y un Defensor General Policial y Penitenciario.

ARTÍCULO 10° - Consejo Directivo: El Consejo Directivo de LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA estará integrado por:

- El Ministro de Seguridad, o la persona que lo represente, quien lo presidirá.
- Cuatro (4) representantes de la Comisión Bicameral de fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior. Dos por la Honorable Cámara de Senadores y dos por la Honorable Cámara de Diputados.
- El Subsecretario de asuntos penitenciarios.
- El Jefe de la Policía Federal Argentina, o a quien este designe.
- El Jefe de la Gendarmería Nacional Argentina, o a quien este designe.
- El Jefe de la Prefectura Naval Argentina, o a quien este designe.
- El Jefe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, o a quien este designe.
- El Jefe del Servicio Penitenciario Federal, o a quien este designe.
- Dos representantes electos entre las Provincias que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 11° - Consejo Directivo: El Consejo Directivo de LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA estará integrado por:

- El Ministro de Seguridad, o la persona que lo represente, quien lo presidirá.

- Cuatro (4) representantes de la Comisión Bicameral de fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior. Dos por la Honorable Cámara de Senadores y dos por la Honorable Cámara de Diputados.
- El Subsecretario de Asuntos Penitenciarios.
- El Jefe de la Policía Federal Argentina, o quien éste designe.
- El Jefe de la Gendarmería Nacional Argentina, o quien éste designe.
- El Jefe de la Prefectura Naval Argentina, o quien éste designe.
- El Jefe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, o quien éste designe.
- El Jefe del Servicio Penitenciario Federal, o quien éste designe.
- Dos representantes electos entre las Provincias que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 12° - Funciones del Consejo Directivo: El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el FONDO DE FINANCIACIÓN DE LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIA, el cual deberá observar todas las disposiciones establecidas en la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.
2. Convocar a concurso de oposición y antecedentes, y proponer una terna al Poder Ejecutivo Nacional para la designación del Defensor General Policial y Penitenciario.
3. Aprobar toda la normativa y reglamentación administrativa y específica de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.
4. Aprobar el Registro de Abogados de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIOS.
5. Dar de alta y baja a los letrados en el Registro de Abogados.
6. Fijar la estructura de honorarios profesionales.
7. Remover del cargo al Defensor General Policial y Penitenciario con las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.
8. Toda otra que el Poder Ejecutivo considere necesaria incorporar por vía de Decreto Reglamentario, tendiente a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.

ARTÍCULO 13° - Defensor General Policial y Penitenciario: El Defensor General Policial y Penitenciario será designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público de oposición y antecedentes, y a propuesta de una terna presentada por el Consejo Directivo, seleccionada de entre los cinco primeros de la orden de mérito del concurso.

ARTÍCULO 14° - El Defensor General Policial y Penitenciario tendrá un mandato de cinco años, el cual podrá ser renovado por iguales períodos con el voto de DOS TERCERAS PARTES (2/3) DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 15° - Funciones del Defensor General. Las funciones del Defensor General Policial y Penitenciario serán las siguientes:

1. Ejercer la representación de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.

2. Ejercer la conducción jerárquica de los funcionarios y empleados a su cargo, con las facultades de supervisión y disciplinarias que establezca la reglamentación.
3. Aprobar la defensa del personal policial y penitenciario.
4. Garantizar los principios consagrados en el Artículo 3° de la presente ley.
5. Radicar las denuncias que correspondan ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital, o sus similares en las provincias, cuando exista conducta agravante por parte de un profesional.
6. Mantener actualizado el sistema de información y estadísticas de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.
7. Participar en las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto, excepto para su nombramiento o remoción del cargo.
8. Proponer las modificaciones normativas y reglamentarias que estime necesarias para el mejor funcionamiento de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.
9. Presentar anualmente al Consejo Directivo el informe de gestión.
10. Cualquier otra función encomendada por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16° - Registro de Abogados. Se crea el Registro de Abogados de la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIOS, en el que podrán inscribirse profesionales que cumplan con la especialidad establecida en el Artículo 3° de la presente ley.

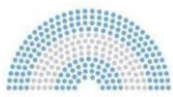
ARTÍCULO 17° - Defensa del personal de las fuerzas de seguridad, policial o penitenciario. La defensa del personal de las fuerzas de seguridad, policial o penitenciario se realizará a pedido del personal imputado y será representado solo por letrados inscriptos en el registro creado a tal fin en el Artículo 16° de la presente ley.

ARTÍCULO 18° - Selección del letrado actuante. La designación del abogado defensor se realizará mediante el sorteo de tres letrados que integren el registro creado en el Artículo 16° y que cumplan con la matrícula para actuar según los fueros e instancias que se requieran. De la terna sorteada, el efectivo solicitante de la defensa deberá seleccionar quién lo representará.

ARTÍCULO 19° - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Seguridad será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 20° - Adhesión de provincias. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Seguridad, invita a los gobiernos de las provincias a adherir expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescrito por sus respectivas constituciones.

ARTÍCULO 21° - Incorporación del personal policial y penitenciario de las provincias. Las provincias que, mediante la adhesión a la DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES Y PENITENCIARIO, incorporen a su personal policial y penitenciario, lo harán mediante convenio específico, el cual deberá guardar equilibrio entre los recursos que se integran al FONDO DE LA DEFENSORÍA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA y el número de funcionarios que se incorporan.



DIPUTADOS
ARGENTINA

"1983/2023-40 Años de Democracia"

ARTÍCULO 22° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel Ignacio Aguirre

Diputado Nacional

Cofirmantes:

Vara, Jorge

Sarapura, Natalia Silvina

Ascarate, Lidia Inés

Romero, Victor Hugo

Zapata, Carlos Raúl

Asseff, Alberto

Torello, Pablo

Fundamentos

En las últimas décadas, el trabajo policial ha sufrido profundos cambios y modificaciones en paralelo a la complejidad experimentada en la sociedad. Las fuerzas policiales, caracterizadas por rígidas estructuras jerárquicas, cuyo trabajo se encontraba mayormente definido por las asignaciones normativas o reglamentarias, hoy se encuentran sometidas a tensiones que exigen dotarlas de mayor protección y resguardo frente a eventuales acusaciones por acciones u omisiones cometidas en ejercicio de las funciones asignadas a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

Cuando David H. Bayley emplea el término ‘policía’ en su famosa obra “Modelos de actividad policial”, se refiere a “personas autorizadas por un grupo para regular, mediante la aplicación de la fuerza física, las relaciones interpersonales que se verifican dentro de dicho grupo”. Esta definición es importante porque tiene tres partes esenciales: el uso interno, la autorización colectiva y la fuerza física.

Nos hemos acostumbrado a pensar en la policía como una construcción del Estado, más precisamente del poder administrador: el Ejecutivo. Pero si reflexionamos, estas instituciones preceden la existencia del Estado moderno, el cual solo ha intervenido para regular y reglamentar sus funciones, en otras palabras, le otorga la legalidad necesaria a su accionar. Y en un Estado legal, ese poder que se le confiere al administrador solo puede provenir de la ley, emanada del Poder Legislativo como representante del pueblo (el grupo autorizante). Este punto es significativo porque la autorización de la que gozan estas fuerzas no es propia de ellas, ni siquiera una potestad propia del poder administrador, sino que es en el Congreso de la Nación de donde surge esa autorización para actuar.

Estas leyes policiales, por las que se concede la autorización al administrador, son de carácter general, pues no precisan con exactitud cada accionar del policía, sino que más bien se caracterizan por asignar ciertos fines y objetivos, sin fijar ni definir los medios de que podrá valerse a dicho efecto. Es muy claro que el hecho de que no se indique los medios no significa de ninguna manera una autorización para recurrir a cualquier clase de medios. Pero este es un punto central de nuestro proyecto: ¿qué medios, o cuáles medidas habrán de emplearse para alcanzar los fines y objetivos encomendados por este Congreso?

En este sentido, R. Carré de Malberg en su obra Teoría General del Estado, nos dice que: “Pero la verdad es que en ciertos casos el solo enunciado legislativo del fin basta para autorizar ciertos medios, y sin que la ley haya tenido necesidad de decirlo, autoriza aquellos medios de ejecución que se enlazan tan estrechamente con el fin definido por ella que se encuentra virtualmente contenidos en esa misma definición”. Es claro entonces, que el hecho de no definir los medios no puede entenderse como una concesión de un poder ilimitado al administrador a través de la policía. Existe un marco que define el Estado de Derecho que impide al administrador determinar la amplitud y los límites de las libertades.

Así, los medios no especificados en la normativa son lo medular de la actividad policial, porque dentro de estos está la propia autorización para uso de la fuerza física,

característica que, si bien no es excluyente, toma centralidad en el trabajo policial por ser la única organización autorizada para ejercerla dentro del grupo, atributo diferenciador con el resto de la administración pública. Es el reconocimiento a su especialización lo que nos permite asegurar responsabilidad por los actos realizados, como así también, aumentar su eficiencia.

Es a estas organizaciones policiales a las que les fijamos fines y objetivos; no se explicitan los medios de cómo alcanzarlos, y se las enviste del atributo del uso de la fuerza cuyas propiedades para ser aplicado, en términos de Dominique Monjardet, es a "un blanco indeterminado" y "siempre susceptible de escalada, que puede abarcar desde un intrascendente desvío de tránsito hasta el punto del quantum de fuerza requerido, sea cual fuera, sea alcanzado". Es en este contexto donde se encuentra la delimitación entre los usos justificados y no justificados de la fuerza. Seguramente, no siempre será justificada, pero es un grosero error dar por sentado que toda fuerza que utiliza la policía es ordinariamente ilegítima, razonamiento que lleva siempre a la misma conclusión: el uso de la fuerza es siempre condenado.

Que esto sea así, y a pesar de que el uso de la fuerza es un acontecimiento relativamente infrecuente, hace que cada actuación policial, inevitablemente, recaiga para su evaluación y juzgamiento ante tribunales penales que serán, en última instancia, quienes determinarán, a través de consideraciones sociológicas y perspectivas normativas, la legitimidad o no del accionar policial. Se abren de esta manera largos procesos penales que acarrearán graves perjuicios familiares, profesionales y económicos a quienes son sometidos a ellos, más allá de las resoluciones favorables a las que se pueda llegar al final del proceso. Esto nos lleva a tratar de enmendar la situación de debilidad a quienes les exigimos estas funciones especiales.

Los integrantes de la fuerza pública, en ejercicio de su función, desarrollan una misión peligrosa y, por lo tanto, el Estado está obligado, por principio de correspondencia, a garantizar su defensa técnica y especializada. Teniendo en cuenta que emplean, en virtud de la función que legal y legítimamente les ha sido conferida, un uso legítimo de la fuerza, situación que, más allá del riesgo personal al que se los somete, los expone y deja vulnerables en su vida personal.

La creación de un mecanismo de defensa es un acto de justicia, donde está involucrado el derecho de igualdad, en virtud del cual "el punto de partida del análisis es la fórmula clásica de inspiración aristotélica", según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual", en donde el concepto de igualdad es siempre relativo y relacional.

En el presente proyecto, se da un trato diferente a lo que por funciones es diferente: a un grupo de empleados públicos, miembros de las Fuerzas de Seguridad, policía y penitenciarios, que, como empleados del Estado, están regidos por regímenes especiales o investidos del "estado policial", lo cual no se aplica al resto de los servidores públicos. Para el eficaz cumplimiento de los objetivos que les hemos fijado, es necesario, y así lo autorizamos, el uso legítimo y responsable de la fuerza, lo cual no ocurre en la labor que tienen a cargo los demás servidores públicos.

Este riesgo que la función impone, crea -en virtud del principio de correspondencia- las condiciones para que los derechos de los miembros de las fuerzas policiales sean

garantizados de forma efectiva y que las actuaciones penales y disciplinarias que se formalicen en su contra, con el fin de establecer las responsabilidades que deban asumir por extralimitaciones u omisiones en el ejercicio de sus atribuciones, no se conviertan en una carga adicional a sus obligaciones.

En este sentido, los beneficios que otorga la presente ley no pueden entenderse como un privilegio, pues se trata solo de una prerrogativa propia de quienes pertenecen a un régimen especial de función pública, en razón al tipo de labor que presentan al Estado y a la comunidad. Se busca dar un tratamiento justo a los sujetos que se encuentran, debido a sus deberes funcionales, en situaciones y condiciones disímiles a las del resto de la administración pública.

A través del presente proyecto se crea un mecanismo que permitirá financiar la defensa técnica y especializada del personal de seguridad, policial y penitenciario que cumplen las funciones encomendadas en las leyes en todo el territorio nacional, ya que el mismo es válido tanto para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional como para todas las Provincias que adhieran a esta. Las provincias estarán representadas en el Consejo Directivo, no solo como una manera de valorar el federalismo, sino también de otorgar la transparencia que la administración de este fondo requiere y llevar protección a sus propios efectivos provinciales.

Se intenta disipar la angustia y la incertidumbre que envuelve a cada efectivo policial y penitenciario, y a su familia, cuando tras su accionar se presentan un sin número de cuestionamientos, en la mayoría de los casos como productos de la estrategia de la defensa de imputados por delitos prevenidos o esclarecidos por estos mismos funcionarios.

El mecanismo que estamos creando no obliga al personal a someterse a una defensa que no acuerda ni pretende. Solo se les está ofreciendo a quienes lo soliciten, y les damos la libertad de elegir un profesional de un registro en el que esperamos se inscriban los más destacados profesionales de la materia de todas las provincias del país.

Es por ello que pido a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

Manuel Ignacio Aguirre

Diputado Nacional

Cofirmantes:

Vara, Jorge

Sarapura, Natalia Silvina

Ascarate, Lidia Inés

Romero, Victor Hugo

Zapata, Carlos Raúl

Asseff, Alberto

Torello, Pablo